



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202211401154051**

Fecha: **13-06-2022**

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctores

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General – Senado de la República

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General – Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.

ASUNTO: Pronunciamiento sobre el **PL 197/21 (S) – 026/20 (C)** *“por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje”*.

Cordial saludo,

Atendiendo a que la iniciativa de la referencia está pendiente de seguir su curso, se hace necesario emitir la posición desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 395 de 2022. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, debe indicarse que esta Cartera emitió concepto institucional con Radicado N° 202011401351571, de 1 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó:

[...] Por las razones expuestas, desde el sector salud, se estima que en el país existe normativa de base que soporta la valoración integral en salud, toda vez que se incluye el examen del desarrollo en los momentos del curso de vida de primera infancia, infancia y adolescencia, realizando prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento específico dentro del plan de beneficios en salud, al tiempo que es de obligatorio cumplimiento para todos los actores del SGSSS en el territorio nacional. De igual forma, en el marco de la política integral en salud se han desplegado instrumentos que permiten la valoración integral de niños y niñas, permitiendo la detección de sus dificultades en el aprendizaje.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202211401154051**

Fecha: **13-06-2022**

Página 2 de 4

Adicionalmente, se debe replantear si desde el Ministerio de Educación Nacional se definen mecanismos que permitan avanzar en la educación inclusiva considerando la diversidad de condiciones que pueden afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, de tal modo que no se restrinjan las definiciones a un solo espectro de trastornos. Sobre este particular, también resulta del mayor interés el concepto que a bien tenga expedir el sector educación por comprender su ámbito de competencias [...]

[...] Frente a su contenido, es importante tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que podrían desconocer normas superiores [...].

2. No obstante, el proyecto avanzó hasta su momento con un texto conciliado. Particularmente, no se tuvo en cuenta la normatividad existente, a saber, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Resolución 4886 de 2018, la Resolución 3280 de 2018, esta última modificada por la Resolución 276 de 2019.
3. Acorde con lo anterior, en lo concerniente a algunos de los preceptos conciliados, resulta conducente expresar lo que a continuación se describe:

TEXTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p>	<p>Existe, como ya se indicó, normativa desde el sector salud para realizar prevención, detección temprana de alteraciones del desarrollo y promoción del desarrollo a través de la consulta de valoración integral en salud para primera infancia, infancia y adolescencia.</p>
<p>Artículo 4°. Caracterización. Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.</p>	<p>Existe normativa de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional para la valoración integral en salud, incluida la valoración del desarrollo y la canalización a la atención resolutoria, para diagnóstico y tratamiento específico, de conformidad</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401154051

Fecha: 13-06-2022

Página 3 de 4

<p>Parágrafo 1. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las Secretarías de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico [...].</p>	<p>con la competencia del sector salud (Resolución 3280 del 2018).</p> <p>Cabe tener en cuenta que la definición de jornadas diagnósticas, evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico, así como todas las atenciones individuales derivadas de un diagnóstico de trastorno de aprendizaje, están reguladas en el marco del Plan de Beneficios en Salud, por lo que estas intervenciones son responsabilidad de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) con su red de prestación de servicios según la población afiliada, ellos son los responsables de brindar y garantizar la prestación de las atenciones individuales, de ahí que no deba trasladarse dicha obligación al Ministerio de Salud y Protección Social ni a las entidades territoriales.</p> <p>Las “Jornadas de Salud” son una tecnología del Plan de Intervenciones Colectivas, donde se pueden articular atenciones individuales en acuerdo con las EAPB; sin embargo, no debe restringirse la atención integral de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en el entorno escolar, siendo que en muchos casos tales atenciones se realizan directamente en los prestadores de salud.</p>
<p>Artículo 6°. Atención. [...]</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje</p>	<p>Las definiciones relacionadas con la atención en salud no son reguladas de manera exclusiva para dichos trastornos, sino bajo una lógica integral contemplada en la Política de Atención Integral en Salud. Se considera que este precepto genera procedimientos administrativos e intersectoriales que pueden derivar en una</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202211401154051**

Fecha: **13-06-2022**

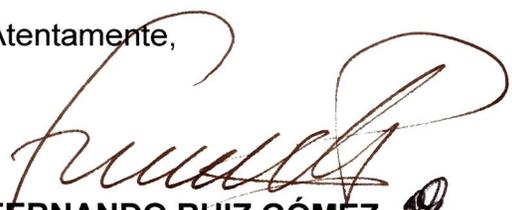
Página 4 de 4

para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud [...].	barrera para la gestión transversal que debe desplegarse con centro en los sujetos, no referenciados a una sola condición. Es de mencionar, nuevamente, que la prestación de los servicios de salud no se encuentra a cargo de este ente ministerial, es atribución de la EAPB a la cual se encuentre afiliado el estudiante, a través de los prestadores de servicios de salud.
---	--

4. En definitiva se reitera que, desde el sector salud, se estima que en el país existe normativa de base que soporta la valoración integral en salud de estos niños, niñas, adolescentes y jóvenes, toda vez que se incluye el examen del desarrollo en los momentos del curso de vida de primera infancia, infancia y adolescencia, realizando prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento específico dentro del plan de beneficios en salud, al tiempo que es de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en el territorio nacional. La norma resulta, por tanto, inconveniente.

En este orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios.
Dirección Jurídica. 